



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta de twitter: @Jlato021

JUEZ:		CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 y 80 C.P.T-S.S.			
LUGAR Y FECHA		Bogotá D.C., 08 de febrero 2021	
Hora de Inicio:		11:15 am	
Hora de Finalización:		11:36 am	
No. De expediente:		ORD. 11001310500220190014400	
DEMANDANTE:		MARLON ARTURO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	
DEMANDADAS:		AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	
COMPARECIENTES		ASISTENCIA	
		SI	NO
Demandante MARLON ARTURO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ		X	
Apoderada parte demandante: Dr. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ		X	
Apoderado Judicial AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Dra. MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO		X	
Apoderado de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO			X
JUEZ		CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:		Demandante:	Demandada
		NO	SI
OBJETO	Identificadas como están las partes, el Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.		
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación.		
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las		

	<p>propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>Por parte del Despacho, se advierte que si bien mediante auto el Despacho citó a las partes para la celebración de la presente audiencia, lo cierto es que al realizar un examen exhaustivo del presente proceso, advierte esta Juzgadora que el actor pretende que se modifique el origen de la contingencia del dictamen No. 80355069-5105 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, toda vez que el mismo fundamenta la patología del demandante como enfermedad de origen común, así mismo solicita se condene a la ARL AXA COLPATRIA a calificar la pérdida de capacidad laboral y el pago de una indemnización, aunado a ello, observo que el promotor de la Litis señala en el hecho número 8 y 9 del escrito de la demanda que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA determinó en efecto este evento de tipo labora e indicó que el trabajador se encontraba bajo el espectro subordinante en ejercicio de sus funciones encomendadas por el patrono</p> <p>De conformidad con lo anterior, se advierte que no es posible continuar con las demás etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, sin la comparecencia de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA toda vez que se evidencia una estrecha relación con el objeto del litigio, que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a esta Juez dictar sentencia.</p> <p>Vale la pena traer a colación el Artículo 61 del C.G.P., acerca del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indica: (...)</p> <p>En ese sentido y sea esta la etapa procesal oportuna para ello, esta dispensadora judicial dará aplicación a las medidas de saneamiento procesal para evitar futuras nulidades y ordenará integrar a la litis a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin de que se haga parte dentro del presente proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción, toda vez que el actor pretende se modifique el origen de la contingencia del dictamen no. 80355069-5105 emitido por la junta nacional de calificación de invalidez, toda vez que el mismo fundamenta la patología del demandante como enfermedad de origen común, como lo informa el activo</p>

	en el escrito demandatorio.
AUTO	
PRIMERO	PRIMERO: VINCULAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA , para que comparezca a este estrado judicial como Litis consorte necesario.
	ORDENAR la notificación de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA , conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, concediéndoles un término de 10 días hábiles a partir de la presente diligencia, para que contesten a través de apoderado judicial, córrase traslado electrónico de la demanda a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA , para lo cual se le ordena al demandante materializar la presente notificación.
SEGUNDO	Una vez realizado lo anterior regresen las diligencias al despacho.
EL PRESENTE AUTO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO POR ESTRADOS.	
En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A , interpusieron recurso de reposición contra la decisión anterior, el despacho no repuso el auto atacado.	

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Secretaria Ad-Hoc,

Original firmado
DIANA ISADORA BUITRAGO AGUDELO

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 21 minutos

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51ed817f11ec3cd6ce6a46bdd1d1fbc17313d5aa2f6db79e0214851f631008d

Documento generado en 09/02/2021 07:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**